



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

673

24 AGO. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante resolución No. 567 de 28 de Noviembre de 2012, el Fondo territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció la sustitución de la pensión que recibía la fallecida AIDA ESTHER CASTILLO DE PARRA, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 23.189.232, a los señores MIGUEL PARRA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 4.007.980 y ALBERO ENRIQUE PARRA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.895.444, en su condición de hijos inválidos, representados en calidad de curadora por la señora ROSAURA PARRA CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 23.625.367, quien a su vez solicitó la indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status; Que revisado el expediente del pensionado, se constató la Resolución N° 1620 de 18 de mayo de 1999, mediante la cual El Fondo de Previsión Social Departamental realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación, a la fallecida dado su status jurídico de jubilado fue el 04 de febrero de 1998.

Que la doctora **HEIDYN CABARCAS VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.129.455 y portadora de la tarjeta profesional. 187.269, del H Consejo Superior de la Judicatura, solicito mediante petición de fecha 24 de julio de 2017, radicada con EXT-BOL-17- 025608, la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status pensional.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos del departamento de bolívar ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfrutaban los señores, MIGUEL PARRA CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.007.980 de Soplaviento y ALBERTO PARRA CASTILLO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.985.444 de Soplaviento trayendo del status pensional con la respectiva indexación de la primera mesada desde el status.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dra. LAUREN MORENO ERAZO, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor MIGUEL PARRA CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.007.980 Y ALBERTO PARRA CASTILLO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.985.444 de Soplaviento Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional desde el status.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Indexación de la primera mesada Pensional a favor de los señores MIGUEL PARRA CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.007.980 Y ALBERTO PARRA CASTILLO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.985.444 de Soplaviento, **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimiento;



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

673

24 JUN. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE :	RESOLUCION:
IDENTIFICACION:	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : ALBERTO PARRA CASTILLO Y MIGUEL PARRA CASTILLO	STATUS : -----
IDENTIFICACION: 4.007.980-19.895.444	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 203.826
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$0,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	203.826	1		203.826					
1992	203.826	1,2604		256.902					
1993	256.902	1,2503		321.205					
1994	321.205	1,226		393.797					
1995	393.797	1,2259		482.756					
1996	482.756	1,1950		576.893					
1997	576.893	1		576.893					
1998	576.893	1,1768		678.888					
1999	678.888	1,1670		792.263					
2000	792.263	1,0923		865.388					
2001	865.388	1,0875		941.110					
2002	941.110	1,0765		1.013.105					
2003	1.013.105	1,0699		1.083.921					
2004	1.083.921	1,0649		1.154.267					
2005	1.154.267	1,055		1.217.752					
2006	1.217.752	1,0485		1.276.813					
2007	1.276.813	1,0448		1.334.014					
2008	1.334.014	1,0569		1.409.920	461.500	\$ 948.420	14	13.277.874	18.660.657
2009	1.409.920	1,0767		1.518.060	496.900	\$ 1.021.160	14	14.296.246	19.310.206
2010	1.518.060	1,02		1.548.422	515.000	\$ 1.033.422	14	14.467.903	19.096.494
2011	1.548.422	1,0317		1.597.507	535.600	\$ 1.061.907	14	14.866.693	18.973.602
2012	1.597.507	1,0373		1.657.094	566.700	\$ 1.090.394	14	15.265.510	18.892.722
2013	1.657.094	1,0244		1.697.527	589.500	\$ 1.108.027	14	15.512.374	18.818.037
2014	1.697.527	1,0194		1.730.459	616.500	\$ 1.113.959	14	15.595.422	18.378.629
2015	1.730.459	1,0366		1.793.793	644.350	\$ 1.149.443	14	16.092.209	18.051.430
2016	1.793.793	1,0677		1.915.233	689.456	\$ 1.225.777	14	17.160.882	17.921.596
2017	1.915.233	1,0575		2.025.359	737.717	\$ 1.287.642	7	9.013.496	9.068.476
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							136.535.113	168.103.374
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2017								9.068.476
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2017								177.171.850
	MESADA PARA 2017 : \$								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS MCTE. (\$ 729.100) Para el año 2017.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales por



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

673

24 Aso. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	948.420	
137,71			
Meses			
Enero	93,85	948.420	1.391.655
Febrero	95,27	948.420	1.370.913
Marzo	96,04	948.420	1.359.922
Abril	96,72	948.420	1.350.360
Mayo	97,62	948.420	1.337.911
Junio	98,47	948.420	1.326.362
Mesada Adic	98,47	948.420	1.326.362
Julio	98,94	948.420	1.320.061
Agosto	99,13	948.420	1.317.531
Septiembre	98,94	948.420	1.320.061
Octubre	99,28	948.420	1.315.541
Noviembre	99,56	948.420	1.311.841
Diciembre	100,00	948.420	1.306.069
Mesada Adic	100,00	948.420	1.306.069
TOTAL AÑO 2008			18.660.657

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.021.160	
137,71			
Meses			
Enero	100,59	1.021.160	1.397.992
Febrero	101,43	1.021.160	1.386.414
Marzo	101,94	1.021.160	1.379.478
Abril	102,26	1.021.160	1.375.161
Mayo	102,28	1.021.160	1.374.892
Junio	102,22	1.021.160	1.375.700
Mesada Adic.	102,22	1.021.160	1.375.700
Julio	102,18	1.021.160	1.376.238
Agosto	102,23	1.021.160	1.375.565
Septiembre	102,12	1.021.160	1.377.047
Octubre	101,98	1.021.160	1.378.937
Noviembre	101,92	1.021.160	1.379.749
Diciembre	102,00	1.021.160	1.378.667
Mesada Adic.	102,00	1.021.160	1.378.667
TOTAL AÑO 2009			19.310.206

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.033.422	
137,71			
Meses			
Enero	102,70	1.033.422	1.385.711
Febrero	103,55	1.033.422	1.374.336
Marzo	103,81	1.033.422	1.370.894
Abril	104,29	1.033.422	1.364.584
Mayo	104,40	1.033.422	1.363.146
Junio	104,52	1.033.422	1.361.581
Mesada Adic	104,52	1.033.422	1.361.581
Julio	104,47	1.033.422	1.362.233
Agosto	104,59	1.033.422	1.360.670
Septiembre	104,45	1.033.422	1.362.494
Octubre	104,36	1.033.422	1.363.669
Noviembre	104,56	1.033.422	1.361.061
Diciembre	105,24	1.033.422	1.352.266
Mesada Adic	105,24	1.033.422	1.352.266
TOTAL AÑO 2010			19.096.494

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.061.907	
137,71			
Meses			
Enero	106,19	1.061.907	1.377.109
Febrero	106,83	1.061.907	1.368.859
Marzo	107,12	1.061.907	1.365.153
Abril	107,25	1.061.907	1.363.498
Mayo	107,55	1.061.907	1.359.695
Junio	107,90	1.061.907	1.355.284
Mesada Adic.	107,90	1.061.907	1.355.284
Julio	108,05	1.061.907	1.353.403
Agosto	108,01	1.061.907	1.353.904
Septiembre	108,35	1.061.907	1.349.655
Octubre	108,55	1.061.907	1.347.169
Noviembre	108,70	1.061.907	1.345.310
Diciembre	109,16	1.061.907	1.339.641
Mesada Adic.	109,16	1.061.907	1.339.641
TOTAL AÑO 2011			18.973.602

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.090.394	
137,71			
Meses			
Enero	109,96	1.090.394	1.365.570
Febrero	110,63	1.090.394	1.357.300
Marzo	110,76	1.090.394	1.355.707
Abril	110,92	1.090.394	1.353.751
Mayo	111,25	1.090.394	1.349.736
Junio	111,35	1.090.394	1.348.524
Mesada Adic	111,35	1.090.394	1.348.524

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.108.027	
137,71			
Meses			
Enero	112,15	1.108.027	1.360.556
Febrero	112,65	1.108.027	1.354.517
Marzo	112,88	1.108.027	1.351.757
Abril	113,16	1.108.027	1.348.412
Mayo	113,48	1.108.027	1.344.610
Junio	113,75	1.108.027	1.341.419
Mesada Adic	113,75	1.108.027	1.341.419



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

673

24 AGO. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.113.959	
137,71			
Meses			
Enero	114,54	1.113.959	1.339.299
Febrero	115,26	1.113.959	1.330.932
Marzo	115,71	1.113.959	1.325.756
Abril	116,24	1.113.959	1.319.711
Mayo	116,81	1.113.959	1.313.272
Junio	116,91	1.113.959	1.312.148
Mesada Adic.	116,91	1.113.959	1.312.148
Julio	117,09	1.113.959	1.310.131
Agosto	117,33	1.113.959	1.307.451
Septiembre	117,49	1.113.959	1.305.671
Octubre	117,68	1.113.959	1.303.563
Noviembre	117,84	1.113.959	1.301.793
Diciembre	118,15	1.113.959	1.298.377
Mesada Adic.	118,15	1.113.959	1.298.377
LAÑO 2014			18.378.629

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.149.443	
137,71			
Meses			
Enero	118,91	1.149.443	1.331.174
Febrero	120,28	1.149.443	1.316.012
Marzo	120,98	1.149.443	1.308.397
Abril	121,63	1.149.443	1.301.405
Mayo	121,95	1.149.443	1.297.990
Junio	122,08	1.149.443	1.296.608
Mesada Adic.	122,08	1.149.443	1.296.608
Julio	122,31	1.149.443	1.294.169
Agosto	122,90	1.149.443	1.287.957
Septiembre	123,78	1.149.443	1.278.800
Octubre	124,62	1.149.443	1.270.180
Noviembre	125,37	1.149.443	1.262.582
Diciembre	126,15	1.149.443	1.254.775
Mesada Adic.	126,15	1.149.443	1.254.775
TOTAL AÑO 2015			18.051.430

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.225.777	
137,71			
Meses			
Enero	127,78	1.225.777	1.321.035
Febrero	129,41	1.225.777	1.304.395
Marzo	130,63	1.225.777	1.292.213
Abril	131,28	1.225.777	1.285.815
Mayo	131,95	1.225.777	1.279.286
Junio	132,58	1.225.777	1.273.207
Mesada Adic.	132,58	1.225.777	1.273.207
Julio	133,27	1.225.777	1.266.615
Agosto	132,85	1.225.777	1.270.619
Septiembre	132,78	1.225.777	1.271.289
Octubre	132,70	1.225.777	1.272.056
Noviembre	132,85	1.225.777	1.270.619
Diciembre	132,85	1.225.777	1.270.619
Mesada Adic.	132,85	1.225.777	1.270.619
LAÑO 2016			17.921.596

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	1.287.642	
137,71			
Meses			
Enero	134,77	1.287.642	1.315.732
Febrero	136,12	1.287.642	1.302.683
Marzo	136,76	1.287.642	1.296.587
Abril	137,40	1.287.642	1.290.547
Mayo	137,71	1.287.642	1.287.642
Junio	137,71	1.287.642	1.287.642
Mesada Adic.	137,71	1.287.642	1.287.642
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			9.068.476

R

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$ 177.171.850) por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional.

Hechas las anteriores consideraciones;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a los señores **MIGUEL PARRA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.007.980 de Soplaviento – Bolívar y **ALBERTO ENRIQUE PARRA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.895.444 de Soplaviento – Bolívar, representados por la **GUARDADORA DEFINITIVA** la señora **ROSAURA PARRA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.625.367 de Soplaviento **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL DE LOS SEÑORES MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO PARRA CASTILLO

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a los señores MIGUEL PARRA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.007.980 de Soplaviento – Bolívar y ALBERTO ENRIQUE PARRA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.19.895.444 de Soplaviento - Bolívar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$ 177.171.850) por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **HEIDYN CABARCAS VASQUEZ**, identificado con C.C. No. 23.129.455 y T.P. 187.269, del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionados MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO ENRIQUE CASTILLO, en los términos del mandato conferido.

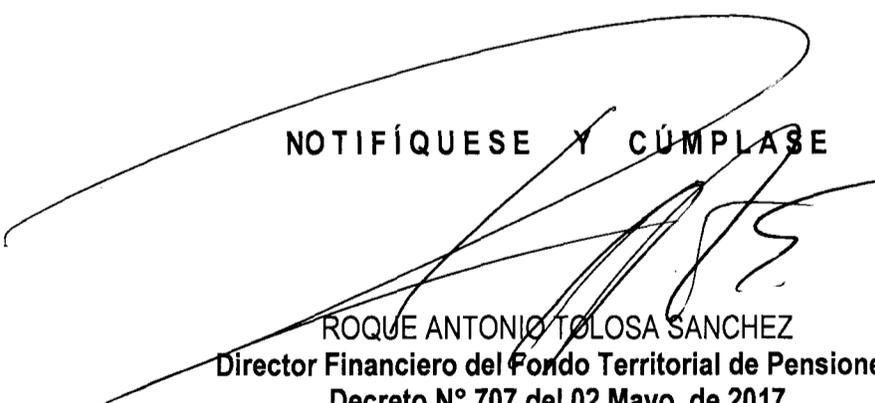
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a los señores MIGUEL PARRA CASTILLO Y ALBERTO ENRIQUE CASTILLO o a su APODERADA judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

24 ABO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto N° 707 del 02 Mayo de 2017